



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-039-2007-00687-01
Interno:	107046
Condenado:	FABIAN SERRATO NARVAEZ
Delito:	TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Ley:	600 de 2000
Decisión:	PRESCRIPCION PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 382

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **FABIAN SERRATO NARVAEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 24 de mayo de 2010, el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **FABIAN SERRATO NARVAEZ identificado con C.C. No. 80.217.770 de Bogotá**, a la pena principal de 40 MESES DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en concurso con FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Además, el fallador condena solidariamente al prenombrado, al pago de 8.37 salarios mínimos diarios legales vigentes, por perjuicios materiales, a favor del Representante Legal del Colegio Fe y Alegría y por perjuicios morales, a 1 SMLMV a favor de Sergei Eleazar López Rodríguez, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Dicho fallo fue confirmado el 9 de septiembre de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Finalmente cobra ejecutoria la sentencia el 21 de octubre de 2010.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, inicialmente en establecimiento carcelario **desde el 29 de diciembre de 2004**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta el 6 de enero de 2005, cuando se materializó la libertad provisional concedida por la Fiscalía delegada **y desde el 5 de mayo de 2011**, cuando fue aprehendido para cumplir la sentencia en prisión domiciliaria, **hasta el 7 de junio de 2013**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 5 de mayo de 2011, el penado es capturado y dejado a disposición, por lo que el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 2 de septiembre de 2011, se emite BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA No. 008.

5.- El 23 de mayo de 2013, **se reconoce al penado redención de pena por 54.5 días y se otorga la Libertad Condicional con periodo de prueba de 13 meses y 8 días.**

6.- **El 23 de mayo de 2013, el penado suscribe diligencia de compromiso.**

7.- El 7 de junio de 2013 se allega caución prendaria, constituida mediante Póliza de Seguro Judicial No. 11-41-101017579, emitida por la Compañía Seguros del Estado S.A.

8.- El 31 de marzo de 2017, este Despacho asume la vigilancia de la sentencia.

9.- Previa solicitud del Juzgado, el 8 de junio de 2017, se recibe OFICIO No. 20170270713 ARAIC-GRUCI 1.9, del 17 de mayo de la misma anualidad, emitido por la Dirección De Investigación Criminal E Interpol de la Policía nacional, respecto de los antecedentes penales, anotaciones o requerimientos del penado.



10.- El 28 de septiembre de 2017, se ordena correr traslado del artículo 486 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), por cuanto los sentenciados no han acreditado el pago de perjuicios impuestos en la sentencia base de esta ejecución. Dicho traslado se surtió entre el 17 de octubre y 2 de noviembre de 2017.

11.- El 17 de septiembre de 2018, no se accede a la solicitud del penado, de decretar la extinción de las penas impuestas y se otorga un término de 24 meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión, para que el sancionado cumpla con el pago total de los perjuicios, sin perjuicios de que realice abonos parciales, hasta completar el monto ordenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **FABIAN SERRATO NARVAEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesorio, por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, **se tiene que el penado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba**; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

*"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, **siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.***

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."



De conformidad con lo anterior, se observa que **FABIAN SERRATO NARVAEZ**, fue condenado el 24 de mayo de 2010 a la pena de 40 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 23 de mayo de 2013, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 13 meses y 8 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 1 de julio de 2014**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **FABIAN SERRATO NARVAEZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción restante, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **1 de julio de 2019 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SOBRE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **FABIAN SERRATO NARVAEZ**, en el fallo base de esta actuación, igualmente **fue condenado solidariamente al pago de 8.37 salarios mínimos diarios legales vigentes, por perjuicios materiales, a favor del Representante Legal del Colegio Fe y Alegría y por perjuicios morales, a 1 SMLMV a favor de Sergei Eleazar López Rodríguez, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia**.

Sin embargo, durante la actuación no se acreditó el pago de tal indemnización, a pesar de que este Despacho, concedió al sancionado, un término prudencial para cumplir con dicha obligación.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 40 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas a FABIAN SERRATO NARVAEZ identificado con C.C. No. 80.217.770 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO, a favor del penado **FABIAN SERRATO NARVAEZ**, de la Póliza Judicial No. 11-41-101017579, emitida por la Compañía Seguros del Estado S.A.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**.



Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **FABIAN SERRATO NARVAEZ**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Lo anterior, por cuanto, respecto de **las penas impuestas** igualmente en este asunto, **en contra del sentenciado NESTOR IVAN CONTRERAS MONTEJO**, se decretó también la prescripción en decisión de esta misma fecha.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ